

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, tres (3) de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que fue allegado memorial por la parte demandante, comunicando el desistimiento de la demanda, por transacción entre las partes.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00189-00
DEMANDANTE	HELIO MANUEL RODRIGUEZ C.C. 517.118
DEMANDADO	JULIO CESAR ROGRIGUEZ SANCHEZ ELCY AMPARO ROGRIGUEZ SANCHEZ MARTA LUCIA ROGRIGUEZ SANCHEZ JAVIER ROGRIGUEZ SANCHEZ
AUTO INTERLOCUTORIO	1191

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante allegó memorial, en el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundado en un acuerdo extraprocésal al que llegaron, y en consecuencia deprecó no condenar en costas a las partes.

Bajo tal escenario, es preciso traer a cuento lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Encontrándose entonces que es viable darle aceptación al pedimento puesto que encaja en los parámetros enunciados, y que la apoderada judicial del demandante cuenta con la facultad para desistir, en consecuencia, y por ser procedente se accederá a ello, se ordenará la terminación del presente trámite.

No habrá condena en costas, de cara a la solicitud elevada por la parte interesada.

Se dispondrá el archivo del expediente previas anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de aumento de cuota alimentaria, promovida a través de apoderado judicial por el señor Helio Manuel Rodríguez Sánchez, en contra de los señores Julio Cesar Rodríguez Sánchez, Elcy Amparo Rodríguez Sánchez, Marta Lucia Rodríguez Sánchez, Y Javier Rodríguez Sánchez, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y según lo dicho en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, a solicitud de la parte demandante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme esta decisión y previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 115

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario